AÑO XVIII. Teruel 30 de Setiembre de 1873. Núm. 30.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SUPLICA.

Pedimos à las Córtes se sirvan declarar la 1.ª enseñanza obligacion del Estado, como institucion de interès comun á todos los españoles.

SECCION DOCTRINAL.

La Calumnia.

En el número 53 de *La Reforma, órgano de la Asociacion nacional del Magisterio*, aparece un artículo suscrito por su director el señor D. Ildefonso Fernández cuyo título es «LA CALUMNIA», y en nuestro concepto ninguno mejor le conviniera; puesto que todo él nos parece una verdadera calumnia.

Despechado sin duda el Sr. Fernández Sanchez porque ciertos periòdicos de primera enseñanza n...

amantes del Magisterio, de más dignidad profesional y sobre todo más verídicos que *La Reforma*, han dado en afirmar, debidamente fundados, que no se hallan conformes con el giro que van tomando los asuntos de la Asociacion, en vez de contestar en debida forma á los mencionados periódicos, acomete, no sabemos con que fin, contra los Profesores de Escuelas Normales, Inspectores de 1.ª enseñanza y Secretarios de Juntas provinciales de este ramo, á quienes pone de vuelta y media atribuyéndoles faltas tan graves que nuestra pluma se resiste á copiar y que solo una mente calenturienta pudiera concebir; habiendo tenido el Sr. Fernández mucho cuidado de no herir personalidad alguna determinada, que es á nuestro modo de entender lo más indigno, lo más inicuo; pues si acaso existe algun individuo á quien *La Reforma* pueda dirigir tales acriminaciones, cosa que á la verdad ponemos muy en duda, ni es justo, ni noble, ni digno culpar por él á unas clases tan respetables y que tan bien han sabido llenar siempre sus deberes.

Téngase presente que uno de los puntos del programa que aparece á la cabeza de cada número de *La Reforma* es «Moral y fraternidad profesionales»; y dígasenos si nuestro colega demuestra ser muy amante de esas mentidas moralidad y fraternidad de las cuales hace alarde. Dígasenos al mismo tiempo si podemos esperar algun bien de esa Asociacion cuya Junta directiva consiente que su *órgano* ande tan destemplado. Y no se nos arguya que dicha Junta es ajena á tal publicacion; pues en el mero hecho de llamarse esta *órgano de la Asociacion nacional del Magisterio*, deber es de la Junta no

solo inmiscuirse en los asuntos de la publicacion; sino hasta aprobar ó desaprobar la insercion de todo cuanto en ella se intente dar á luz. Si *La Reforma* es el órgano de la Asociacion nacional del Magisterio, su principal director debe ser la Junta directiva de la sociedad, y esta no debiera haber consentido la insercion del artículo «LA CALUMNIA» aun cuando su autor hubiera publicado cien nombres propios á quien pudiera dirigir con verdad sus viles dicterios; pues ante todo y sobre todo debe hallarse siempre la honra del Profesorado. Si la Junta declinó en el señor Fernàndez sus atribuciones, hace suyo el artículo que nos ocupa, el cual aseguramos está llamado á dar muy malos ratos á *La Reforma* y una muerte segura á la Asociacion, si la Junta directiva no busca muy pronto un artífice inteligente y activo que afine de una vez para siempre ese *órgano* que ha empezado á roer las entrañas de todos los que en algo estiman su dignidad profesional.

Mas le valiera á *La Reforma* entablar dignas polémicas con aquellos cólegas que uno y otro dia la llaman á la palestra; seguro de que por este camino podria conseguir más lauros ó por lo ménos màs adictos que por el que ha emprendido.

Abrigamos la plena confianza de que plumas mejor cortadas que la nuestra se encargarán de exigir del Sr. Fernández la satisfaccion que proceda. Por nuestra parte solo debemos añadir que, ó *La Reforma* publica nombres propios por medio de los cuales pueda justificar en parte el artículo «LA CALUMNIA», ó este será suficiente para relevar á la faz del mundo entero que en el corazon de su autor se alver-

gan como en morada propia la bajeza, la cobardía y la miseria.

Miguel Vallés.

SECCION OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion primaria.

Aunque en esta provincia se adeuda relativamente poco á los Maestros de primera enseñanza, gracias sobre todo á los esfuerzos hechos por la Comision permanente de la Diputacion provincial, no deja de ser notable la suma á que ascienden los descubiertos por dicho concepto, ni deja de merecer toda mi atencion este importante asunto.

Decidido á emplear cuantos medios estén á mi alcance para conseguir que se paguen los atrasos á todos los Maestros de esta provincia, he dispuesto se publique en el Boletin oficial una relacion de los pueblos en que se les adeuda mas de medio año de sus haberes, con el fin de que se conozcan los Ayuntamientos que han desatendido esta primera obligacion, incurriendo seguramente en una grave falta, que no puede justificarse, ni siquiera disculparse en manera alguna. Si las pequeñas asignaciones de los Maestros, no se satisfacen puntualmente por los pueblos, no deben esperar estos que la enseñanza prospere; sino que, por el contrario, pueden estar seguros de que forzosamente irá decayendo de una manera notable y con grandísimo perjuicio para ellos. Es necesario evitar á toda costa el que los Maestros tengan que abandonar su ministerio por falta de recursos y á ello me encuentro resuelto, contando con el decidido apoyo de la Comision permanente de la Diputacion.

Si para el dia quince del mes próximo venidero,

no satisfacen los Ayuntamientos que aparecen en la adjunta relacion todas las cantidades que adeudan á los Maestros respectivos, se procederá contra ellos con el mayor rigor y sin contemplacion alguna, usando de cuantos medios coercitivos ponen á disposicion de la Comision permanente y de mi autoridad las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teruel 17 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, *Ricardo Lopez.*

A continuacion de esta circular publica el *Boletin* oficial del dia 20 una relacion de varios pueblos con las cantidades que adeudan á los Maestros y Maestras por personal y material de escuelas.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De la segunda enseñanza.

(Continuacion.)

Los Cláustros, Directores y Rectores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en ningun caso dejen de verificarse, en las clases cuya ìndole lo requiera, los ejercicios prácticos necesarios á fin de que la enseñanza se dé como corresponda.

Art. 14. La duracion del curso será de ocho meses, comenzando las lecciones en 1.° de Octubre y terminando en 31 de Mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á escepcion de quince dias sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros quince seguidos ó separados que designaràn los Rectores,

de acuerdo con los Cláustros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

Art. 15. Los Profesores darán tres veces por lo menos durante el curso parte de los alumnos á sus padres, tutores ó encargados, consignando ademas las indicaciones conducentes para el bien y provecho de los mismos.

Art. 16. Los Cláustros de los Institutos y cada Profesor en particular son moral y legalmente responsables del aprovechamiento de sus alumnos matriculados y del mantenimiento de la disciplina académica, para cuyos fines emplearán los medios establecidos en los artículos siguientes:

Art. 17. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra están obligados á tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que, sin alegar justa causa, se negare á tomar parte en las conferencias, ó á desempeñar los trabajos que el Catedrático le recomiende, ó dejare de asistir à la clase será considerado como oyente, á menos que el Profesor, despues de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Art. 18. La matricula oficial podrá hacerse desde quince dias antes de comenzar el curso y en cualquiera época de èste: pero el alumno que desee inscribirse despues de comenzadas las lecciones necesitará estar préviamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta, para conceder ó negar esta autorizacion, el estado de instruccion del solicitante con relacion al tiempo trascurrido desde que las lecciones principiaron.

Art. 19. Las faltas de disciplina académica serán penadas segun su gravedad:

1.° Con expulsion de la clase por el tiempo que señale el Profesor.

2.° Co expulsion del establecimieto respectivo.

3.° Con prohibicion de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fije, el grado de Bachiller.

4.° Con igual prohibicion respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado, por el Cláustro del Instituto, constituido consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

Art. 20. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si, una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiere en sus anteriores faltas, ó cometiere otras que diesen á entender la insuficiencia de la correccion anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefinido que solo al Cláustro compete hacer cesar.

Art. 21. Los alumnos que estudien en establecimientos privados en los cuales se den todas las enseñanzas que por esta ley se determinan, con la misma extension y por Profesores adornados con los títulos que á los oficiales se exije, quedan exentos del pago de matrículas.

Art. 22. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente:

Uno para ampliacion de latin.

Otro para Lexicografía y Gramática españolas.

Dos para el primero y segundo curso de Matemáticas, Geografía y Tecnología.

Uno para Física y Química.
Otro para arte y literatura.
Otro para Lógica, Antropología y Psicología.
Otro para historia antigua é historia media y moderna.
Otro para Uranografía y Botánica.
Otro para Derecho y Economía.

Art. 23. Donde se establecieren las enseñanzas de Música, Dibujo y Gimnástica, los Cláustros nombrarán á los Profesores respectivos, con el sueldo ó gratificacion que la Diputacion provincial ò el Ayuntamiento correspondiente acuerden.

Art. 24. El Cláustro de cáda Instituto distribuirá las enseñanzas que por esta ley se establecen entre sus actuales Profesores, consultando la aptitud y vocacion de cada uno, y elevando esta distribucion á la Direccion general de Instruccion pública por conducto y con informe del Rector del distrito, para la aprobacion definitiva.

Art. 25. Si los ingresos de un Instituto fueren insuficientes para cubrir sus gastos, y la Diputacion ó el Ayuntamiento respectivo dejaran de satisfacer la debida consignacion por mas de tres meses consecutivos, podrán suspenderse las clases en el Establecimiento, ó acordarse su supresion, salvando siempre los derechos adquiridos por los Profesores.

(Se continuará.)

Propietario *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 29.